Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"ASESOR DE FAMILIA E INCAPACES en Expte. N° 92/2007 s/ INCIDENTE DE NULIDAD", Expte. Nro. 289/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural, de Minería de Sarmiento (Expte. Nro. 231/2011), por haber interpuesto el Sr. H. A., por su propio derecho, con patrocinio letrado a fs. 29/30 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la Sentencia Interlocutoria de fs. 21/26 y su aclaratoria de fs. 28.

I.- Que a fs. 34, el juez a quo rechaza el recurso de revocatoria entendiendo que el mismo importa una mera repetición de los extremos que la sentencia ya ha abordado y concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

En el escrito de fs. 29/30 el recurrente señala que el escrito de nulidad carece de los requisitos necesarios tales como interés jurídico lesionado, indefensión. Transcribe jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

II.- Preliminarmente debe efectuarse un señalamiento a la instancia de grado.

Es que la petición formulada por el Sr. A. debió ser declarada improcedente en la instancia de grado –no rechazada como surge de fs. 34- por cuanto, "El planteo de revocatoria resulta improcedente ya que los pronunciamientos definitivos e interlocutorios no son susceptibles de ser modificados por la vía intentada (arts. 238 y 160, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio (conf. causa R.456 XXXIII "Rodríguez Sampaio, Américo José y otra c/ Buenos Aires, Provincia

de s/ sumario", sentencia del 25 de marzo de 2003).

Ahora bien corresponde señalar que "La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce: "Código Procesal Civil y Comercial", T. III, art. 260, pág. 445). "… El tribunal de apelación no tiene la función de contralor o de revisión de todo lo actuado en la instancia de origen, sino que trabaja sobre los puntos que le han sido sometidos a través de los agravios del apelante que, reiteramos, debe ser una alegación fundada, demostrativa de los errores del fallo que se ataca, pues el juicio de apelación, comienza con esa pieza que hace las veces de la demanda que se abre después de la sentencia …" (Ibañez Frocham: "Los recursos en el proceso civil", p. 50).

Sentado ello, debe analizarse el memorial presentado por la parte recurrente, conforme las premisas ya sentadas por este Tribunal y el Superior Tribunal de Justicia, referentes al criterio que debe imperar en oportunidad de valorar la suficiencia de la expresión de agravios, a los fines del art. 268 del CPR.

Así, reiteradamente se ha afirmado que corresponde aplicar un criterio menos restrictivo por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral, S.I. N° 03/2001)

Sin embargo, tal amplitud de criterio no

puede ser llevada a un extremo tal que signifique, en los hechos, dejar de lado la norma que contiene el art. 268 del CPr., ante la sola presentación de un simple escrito (Sent. Interl. Sala B del 12/2/99 Nro. 259/05 del 16/12/05; Nro. 230/03 del 10/12/03; Nro. 199/03 del 5/11/03; Sala A Nro. 37/93 del 11/3/93, 72/95 del 10/4/95; 47/95 del 15/3/95; 150/98 del 4/8/98 entre muchas otras) y la crítica efectuada por el recurrente, no logra sortear los mínimos indispensables de viabilidad.

Ello así, por cuanto, la expresión de agravios debe realizar -para satisfacer el cometido que le es propio- una critica concreta y razonada de todos y cada uno de aquellos fundamentos en que se basa la decisión apelada; critica esa que no se satisface con meras afirmaciones dogmáticas y fragmentarias y que prescinden de hacerse cargo de diversos argumentos particularmente valorados por el señor juez de primera instancia (Cfme. CNCIvyComFed. 27/2/01).

Ha de verse que el memorial de fs. 29/30 no contiene una articulación concreta y objetiva del error que se le adjudica al pronunciamiento. Antes bien, incurre en reiteraciones del relato efectuado en la instancia anterior sin especificar puntualmente la crítica a los fundamentos expresados por la sentenciante. Así, el argumento sostenido en la Alzada por el apelante ya ha sido objeto de juzgamiento, y no ha obtenido crítica en los términos que exige el ordenamiento procesal. No es lo mismo reiterar o subrayar los introducidos en la anterior instancia manifestando un desacuerdo genérico con las valoraciones efectuadas, que atacar por equivocado el razonamiento del pronunciamiento (en tal sentido Cámara 7ma. Civil y Com. de Córdoba 22/02/2001).

Los reparos propuestos por el recurrente

sólo exhiben, como ya hemos dicho, meras discrepancias con el criterio del Juez de la causa en relación con la valoración de circunstancias de hecho y prueba, a través de una reiteración de los agravios, sin hacerse cargo adecuadamente de las razones que informaron la resolución de esas cuestiones.-

En definitiva, la expresión de agravios es inconducente para revertir la conclusión arribada. Por ello, se impone el rechazo del recurso intentado y la confirmación de la sentencia de primera instancia.

III.- Las costas de esta instancia se imponen al Sr. A., parte vencida, regulando los honorarios de los profesionales, conforme régimen arancelario vigente (art. 13 Ley XIII N° 4)

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).-Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 30 y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 321/26 y su aclaratoria de fs. 28.-

2).-Costas de la Alzada a la recurrente vencida, regulando los honorarios profesionales de los Dres. R. A. H. y F. A. F., en el veinticinco por ciento (25 %) de los honorarios regulados en primera instancia.

3).-Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCH).